



ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. JOSÉ ROBERTO CEN BALÁN, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IIEC/Q/002/2021.

ANTECEDENTES:

1. Que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En la misma fecha, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Número 139, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de junio de 2014.
4. Que el 28 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Núm. 154, por el cual, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.
5. Que el 20 de febrero de 2015, en la 4ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/10/15, por el que se aprobó el “Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche”, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 23 de febrero de 2015.
6. Que con fecha 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, que en su apartado de Artículos Transitorios, entre otras cosas, estableció: “...*SEGUNDO.- Por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente*”.
7. Que el 23 de julio de 2020, en la 2ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/08/2020 intitulado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS,*



Acuerdo No. JGE/19/2021

DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA, ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS SANITARIAS DERIVADO DE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)”, publicado el 24 de julio de 2020, en el Periódico Oficial del Estado.

8. Que el 6 de agosto de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/06/2020 intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)”*.
9. Que el 7 de enero de 2021, en la 1ª Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, para la renovación de cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Presidencias, Regidurías y Sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.
10. Que el 7 de enero de 2021, en la 2ª Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Estatales Ordinarias 2021 y el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.
11. Que el 15 de enero de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/01/2021 intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”*, consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
12. Que el día 1 de febrero de 2021, mediante correo electrónico se recibió por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito de queja de fecha 28 de enero de 2021, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitido por el C. José Roberto Cen Balán, en su calidad de ciudadano en contra de la C. Imelda Vazquez Cen, integrantes del subcomité del PRI de Tinún y simpatizantes, por la presunta violación al Artículo 4 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
13. Que el día 1 de febrero de 2021, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/450/2021, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja recibido el 1 de febrero de 2021, remitido por el C. José Roberto Cen Balán, en su calidad de ciudadano en contra de la C. Imelda Vazquez Cen, integrantes del subcomité del PRI de Tinún y simpatizantes, por la presunta violación al Artículo 4 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
14. Que el 3 de febrero de 2021, en Reunión de Trabajo Virtual celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron el Acuerdo JGE/06/2021, intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO*



Acuerdo No. JGE/19/2021

DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. JOSÉ ROBERTO CEN BALÁN”, consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.

15. Que el día 3 de febrero de 2021, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/487/2021, notificó a la Asesoría Jurídica el Acuerdo JGE/06/2021.
16. Que el 6 de febrero de 2021, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo de Trámite AJ/Q02/01/2021 intitulado “ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/02/2021, QUE EMITE DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN SU CALIDAD DE ÓRGANO TÉCNICO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO JGE/06/2021”.
17. Que el 8 de febrero de 2021, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió vía correo electrónico el Oficio AJ/23/2021 y adjuntó el Acuerdo de Trámite AJ/Q02/01/2021 intitulado “ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/02/2021, QUE EMITE DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN SU CALIDAD DE ÓRGANO TÉCNICO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO JGE/06/2021”, dirigido al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se le solicitó su apoyo para dar cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo de Trámite AJ/Q02/01/2021.
18. Que el 9 de febrero de 2021, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche remitió mediante correo electrónico el Oficio OE/074/2021 y adjuntó el Acta Circunstanciada OE/IO/04/2021 de Inspección Ocular, dirigido a la Titular del Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se dio cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO del Acuerdo de Trámite AJ/Q02/01/2021.
19. Que el 9 de febrero de 2021, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo de Trámite AJ/Q02/02/2021 intitulado “ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/02/2021, QUE EMITE DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN SU CALIDAD DE ÓRGANO TÉCNICO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE DA CUENTA DEL ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL”.
20. Que el 1 de marzo de 2021, mediante oficio AJ/046/2021, de misma fecha, signado por la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dirigido a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, turnó el informe AJ/IT/Q02/01/2021, intitulado “INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/06/2021 INTITULADO “ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C. JOSÉ ROBERTO CEN BALÁN”.
21. Que el día 2 de marzo de 2021, se realizó una Reunión Extraordinaria de trabajo virtual, de la Junta General Ejecutiva, convocada por la Presidencia de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a efecto de dar cuenta del escrito de queja de fecha 28 de enero de 2021, remitido vía correo electrónico por el C. José Roberto Cen Balán, para el análisis correspondiente y determinar lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, de conformidad con los artículos 54 y 59 del Reglamento para Conocer



Acuerdo No. JGE/19/2021

y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

MARCO LEGAL:

- I. **Artículos 41, base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículo 24, base VII, 28 de la Constitución Política del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 600, 601, fracción III, 601 bis, 610, 611, 614 y 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. **Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 15, 16, 17 fracción I, 20, 49 al 64 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. **Artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 36 fracción XI y 38, fracción I, VI y XX y 46 fracciones I, II y III del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I. Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, además de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección responsable de velar porque todas sus actividades se rijan por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realicen con perspectiva de género;



Acuerdo No. JGE/19/2021

le corresponde, entre otras, la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; tiene como una de sus facultades la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por la citada Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los reglamentos que de ella emanen, específicamente el Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- II. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un Órgano de Dirección del Instituto de carácter unipersonal y corresponde a su Titular las facultades de convocar, presidir y conducir las reuniones de la Junta General Ejecutiva y las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y otras disposiciones complementarias, lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracción II y 280 fracciones, XIII y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en concordancia con los numerales 4 fracción I, punto 1.1, inciso b) y 19, fracciones IX y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. Que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, es un Órgano Ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones la de auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo General, actuar como Secretaria de la Junta General Ejecutiva, auxiliarlo en sus tareas y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, por la Presidencia del mismo, por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como, supervisar y ejecutar, en su caso, el adecuado cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General, establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de acciones entre la Junta General, las Direcciones Ejecutivas y los Órganos Técnicos, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 253 fracción III, 282 fracciones I, XX, XXV y XXX, , 601 fracción II, 601 bis, 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 4 fracción II, punto 2.1 inciso a) y 38, fracciones I, VI y XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un Órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidenta del Consejo General, y se integra con la Secretaría Ejecutiva del mismo Consejo y los titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo



Acuerdo No. JGE/19/2021

como atribuciones, entre otras: celebrar una reunión una vez recibido el escrito de queja y documentación que se le anexe, en la cual se analizará si se cumplen los requisitos señalados en el Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, si no cumple se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de dichos supuestos legales establecidos en el Reglamento antes mencionado; integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o la Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII, X y 610, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 59 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- V. Que la Asesoría Jurídica es el Órgano Técnico dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene entre sus funciones coadyuvar con la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en el ejercicio de la representación legal, de igual forma, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva, podrán ser auxiliadas por la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo procedimientos, notificaciones, audiencias y demás trámites relativos a los procedimientos ordinarios sancionadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 257 fracción I, 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4 fracción III inciso b) y 46 fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. Que la Oficialía Electoral se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, por tal motivo la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva estará investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en las y los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las siguientes atribuciones: auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones; las que les ordene la Secretaría Ejecutiva, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 283, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, y 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el artículo 7, del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- VII. Que el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras: contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, consecuentemente dentro de los procesos electorales, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial establecido en el Capítulo Tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a las disposiciones



Acuerdo No. JGE/19/2021

establecidas en la citada Ley y en el Reglamento de la materia. Finalmente, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial sancionador y podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, según corresponda para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, lo anterior, conforme a los artículos 610, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con los artículos 49 al 64 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- VIII. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 24, Base VII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Asimismo, el Apartado C, de la Base previamente citada, regula que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución, facultando, a este Instituto Electoral, para que en el ejercicio de sus funciones, organice las elecciones estatales correspondientes acatando en todo tiempo la normatividad aplicable en la materia.
- IX. Que el 6 de agosto de 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/06/2020 intitulado “*ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)*”, consultable en http://www.ieec.org.mx/Documentacion/Notificaciones/2020/JGE_06_2020.pdf , que en su consideración XIX, punto número 8 señaló lo siguiente: ***Únicamente se podrá acordar la celebración o desahogo de diligencias pertinentes o trámites derivados de los procedimientos sancionadores, cuando se puedan realizar a través de correos electrónicos o de manera virtual, es decir, siempre y cuando sea posible llevar a cabo su tramitación a través de actividades no presenciales o que no pongan en riesgo la salud de las personas implicadas en los procedimientos, para resolver cuestiones urgentes precisadas con antelación a través de cualquier medio electrónico que se estime pertinente y cuando se esté al alcance de todas y todos los que en dicha actividad deban intervenir***”.
- X. Que de igual forma, derivado de la situación extraordinaria de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en la que actualmente nos encontramos y con la finalidad de garantizar y proteger el derecho humano a la salud y al trabajo de los servidores públicos pertenecientes al Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en virtud del Inicio del Proceso Electoral del Estado de Campeche 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el 15 de enero de 2021, aprobó el Acuerdo JGE/01/2021 intitulado “*ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)*”, por lo que determinó la necesidad de adoptar las siguientes medidas:

- “ ...
- *Continuar con la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores así como considerar la recepción demás documentación que resulten viables su tramitación, utilizando para su recepción el correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx que será atendido por el personal adscrito a esa área quienes atenderán sus labores a distancia a través de esas herramientas tecnológicas y todas aquellas acciones que se puedan realizar de manera virtual, o que se tenga al alcance a través de medios electrónicos sin que ello*



Acuerdo No. JGE/19/2021

implique poner en riesgo la salud de los servidores públicos y demás actores involucrados, en los términos establecidos en el Acuerdo JGE/06/2020 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)", aprobado el 6 de agosto de 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- *De igual forma, queda a disposición del público en general la recepción virtual de cualquier tipo de documentación dirigido al Consejo, a la Presidencia y /o la Secretaría del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o los que se dirijan en cumplimiento a los requerimientos y/o solicitudes que realicen las instancias competentes con motivo de sustanciación y tramitación de los procedimiento sancionadores y/o medios de impugnación a través del correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx que será atendido por el personal adscrito a esa área, dentro del horario aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Acuerdo JGE/26/2020, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL HORARIO DE OFICINA QUE REGISTRÁ LAS ACTIVIDADES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021", el cual quedó establecido en su punto resolutivo **PRIMERO**, el cual señala lo siguiente: "**PRIMERO:** Se aprueba que el horario de oficina que regirá a los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sea de 9:00 a 18:00 horas, con una hora para tomar alimentos de 14:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, y de 10:00 a 13:00 horas los sábados, a partir del día siguiente que se declare el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021; lo anterior con la salvedad de que, por necesidades del servicio, la Junta General Ejecutiva podrá modificar el referido horario, dándolo a conocer oportunamente al Consejo General; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XIV del presente Acuerdo.", en caso de ser después del horario señalado, el acuse de recibido será al día siguiente hábil.*

La Oficialía Electoral es la instancia responsable del acuse de recibido los documentos y enviar al correo electrónico que los remitió, el acuse respectivo detallando su contenido; la persona interesada en presentar en escrito vía electrónica deberá remitirlo con firma autógrafa o electrónica, en archivo digital escaneada en formato PDF al correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, donde deberá adjuntar, también en archivo electrónico escaneado un medio de identificación oficial legible; no se permitirá la remisión de anexos a través de drive o nubes, por lo que, en caso de remitir documentación que supere el límite permitido por correo electrónico, podrá remitirlo por diversos correos dirigidos a la oficialia.electoral@ieec.org.mx debiendo especificar en el correo primigenio que remitirán de forma seccionada la información, pudiendo establecer comunicación directa con la oficialia electoral al número telefónico 9811825010 para su coordinación.

Todas las personas deberán de proporcionar mediante el correo electrónico por el que remiten sus escritos y/o documentos los datos siguientes:

- a) Asunto*
- b) Nombre completo.*
- c) Direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones, que considere pertinentes*
- d) Teléfono celular y/o particular a diez dígitos*
- e) Tratándose de representantes de personas físicas o partidos políticos, entre otros, además deberán proporcionar los datos de quien ejerce la representación y acreditar esa calidad, adjuntando la digitalización de la documentación correspondiente*

*Se previene a las personas interesadas en presentar un medio de impugnación, queja y /o cualquier escrito o documentación proporcionen la dirección de correo electrónico en la que deberán ser notificadas, apercibiéndolas de que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluidas las personales, se harán por los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche <http://www.ieec.org.mx/Estrados>
..."*

- XI.** Que en relación con el número 11 del apartado de Antecedentes, se señala que el día 1 de febrero de 2021, mediante correo electrónico se recibió por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito de queja de fecha 28 de enero de 2021, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitido por el C. José Roberto Cen Balán, en su calidad de ciudadano en contra de la C. Imelda Vazquez Cen, integrantes del subcomité del PRI de Tinún y simpatizantes, por la presunta violación al Artículo 4 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual señala en su parte medular los siguientes hechos:



“

HECHOS

“Los sucesos se presentaron el día 25 de enero del año en curso mediante la red social denominada FCEBOOK en el cual integrados del subcomité del pri de Tinún y simpatizantes de la C. Imelda Vazquez Cen lanzaron la campaña a través de dicha red social en apoyo incitando al voto de una aun aspirante aún la candidatura de la Junta municipal de Tinún del partido Revolucionario Institucional mediante el hashtag **“mi respaldo y apoyo para la precandidata la señora Imelda Vazquez”**, misma campaña fue borrada por todas aquellas personas que lo habían publicado en dicha red social, considerando que el Partido Revolucionario Institucional aún no ha recibido las intenciones de competir mucho menos ha emitido el veredicto o aceptación de algún o alguna Pre-candidato a la Junta Municipal de Tinún ya que el cierre de las inscripciones para todos los aspirantes es y será por único día el domingo 31 de Enero del año en curso cerrando oficialmente hasta las 13:00 estipulada así en su convocatoria previamente emitida.” (sic)

- XII.** Que derivado de la presentación del escrito de denuncia y en relación con el punto 14 del apartado de antecedentes, la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, convocó a una reunión de trabajo virtual que tuvo verificativo el 3 de febrero de 2021, con integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quienes en términos del artículo 54 y 59, del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se reunieron en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para dar cuenta del escrito de denuncia presentado por C. José Roberto Cen Balán, en su calidad de ciudadano, aprobando en su punto CUARTO del Acuerdo JGE/06/2021, intitulado **“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. JOSÉ ROBERTO CEN BALÁN”**, que instruye a la Asesoría Jurídica para que en coadyuvancia de la Junta General Ejecutiva procediera a realizar el análisis de los requisitos legales de procedencia y demás normativa aplicable relativa a la denuncia presentada por la persona física, con fundamento en los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y *Procedimientos Electorales del Estado de Campeche*.
- XIII.** Que en relación con el numeral 16 del apartado de Antecedentes, el 6 de febrero de 2021, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo de Trámite AJ/Q02/01/2021 intitulado **“ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/02/2021, QUE EMITE DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN SU CALIDAD DE ÓRGANO TÉCNICO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO JGE/06/2021”**, el cual estableció en sus puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, lo siguiente:

“PRIMERO: Se turne de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XII del presente documento.

SEGUNDO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas



Acuerdo No. JGE/19/2021

Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en cumplimiento al punto QUINTO del Acuerdo JGE/06/2021 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las publicaciones contenidas en el archivo de la queja presentada por imágenes digitales que se adjuntan al archivo de la queja, presentada por el C. José Roberto Cen Balán, dichas imágenes digitales se refieren a capturas de pantalla de seis publicaciones, que constan en dos fojas y una foja en blanco, el archivo se denomina: a) "PRUEBAS"; y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones I a la XII del presente documento.
..."

Mediante el referido Acuerdo se solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar la verificación de las publicaciones contenidas en el archivo de la queja presentada por imágenes digitales que se adjuntan al archivo de la queja, aportadas por el quejoso, al término informara del resultado a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- XIV. Que en relación con el numeral 19 del apartado de Antecedentes, el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha 9 de febrero de 2021, remitió mediante correo electrónico el Oficio OE/074/2021, y adjuntó el Acta Circunstanciada OE/IO/04/2021 de Inspección Ocular, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el cual dio cumplimiento al punto QUINTO del Acuerdo JGE/06/2021 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Ahora bien, de la inspección ocular realizada a las pruebas presentadas en el escrito de queja, se obtuvo lo siguiente:

1.- Primera foja: *Se observa, aparentemente, una captura de pantalla de la red social Facebook, misma que contiene lo siguiente: -----*

- *En la parte superior de la captura se observan las leyendas "sin servicio", simbología y "12:42"; debajo se aprecia un buscador, unas pestañas con las leyendas "Ver todos los amigos", "Publicaciones", y otra intitulada "Fotos". Así mismo, se observan dos publicaciones realizadas, al parecer, a las "12h" por el usuario "Ricardo Arbizu Che": en la primera publicación, se aprecia la leyenda "Mi respaldo y apoyo para la precandidata la señora imelda vazquez#va x tinun", la cual cuenta con 8 reacciones, un comentario y que fue compartida 3 veces; en la segunda publicación se observa un estado compartido por "Ricardo Arbizu Che" de "Bruniito Briiones" de fecha 9 dic 2020 con la leyenda "No ignores y te irá bien en la semana" seguido de tres emoticones. -----*



Acuerdo No. JGE/19/2021



2.- Segunda foja: Se observa, aparentemente, dos capturas de pantalla de la red social Facebook, mismas que contienen lo siguiente: -----

- En la primera captura se observa una publicación realizada, al parecer, a las "15:27" por el usuario "Fati Mojarraz" con la leyenda "Serora imenda vasquez # Vas tinun" la cual cuenta con una reacción. Para constatar lo anterior se anexa la siguiente captura de pantalla.



- En la segunda captura se observa una publicación realizada, al parecer, por el usuario "Miguel Rodriguez", con la leyenda "Mi respaldo y apoyo para la precandidata la señora imelda vasquez" la cual cuenta con una reacción y tres comentarios. Para constatar lo anterior se anexa la siguiente captura de pantalla. -----

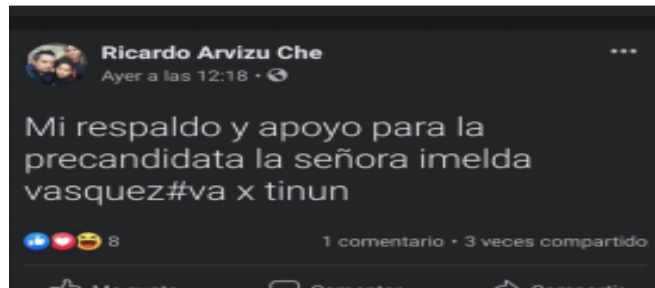


Acuerdo No. JGE/19/2021



3.- Tercera foja: Se observa, aparentemente, una captura de pantalla de la red social Facebook, misma que contiene lo siguiente: -----

- En la captura se observa una publicación realizada, al parecer, a las "12:18" por el usuario "Ricardo Arvizu Che" en la que se aprecia la leyenda "Mi respaldo y apoyo para la precandidata la señora imelda vazquez#va x tinun", la cual cuenta con 8 reacciones, un comentario y que fue compartida 3 veces; para constatar lo siguiente se anexa la siguiente captura de pantalla. -----



Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las doce horas con treinta y cuatro minutos del día 9 de febrero del año en curso, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.-----

XV. Que en ese mismo sentido, a través del Acuerdo AJ/Q02/02/2021, intitulado "ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/02/2021, QUE EMITE DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN SU CALIDAD DE ÓRGANO TÉCNICO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE DA CUENTA DEL ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL", se aprobó lo siguiente:

" ...

PRIMERO: Se da cuenta y se integra al expediente, el Acta OE/IO/04/2021, de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, informa el resultado de las diligencias realizadas en cumplimiento al punto resolutivo QUINTO del Acuerdo JGE/04/2021, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones IX y X del presente documento.

SEGUNDO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.
..."



- XVI.** Que de conformidad con el numeral 20 del apartado de Antecedentes, el 1 de marzo de 2021, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, el informe AJ/IT/Q02/02/2021, intitulado “*INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/06/2021 INTITULADO “ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C. JOSÉ ROBERTO CEN BALÁN”*”, mismo que forma parte integral del expediente de queja IEEC/Q/02/2021, que en su punto único señaló:

“ÚNICO.- En cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo JGE/06/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se informa lo siguiente: 1) Se propone desechar de plano la denuncia interpuesta por el C. José Roberto Cen Balán, toda vez que no se cumplió con la totalidad de los requisitos de presentación y actualiza la categoría de frivolidad de conformidad con lo establecido en los artículos 602 párrafo IV, 606 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 34, 42 fracciones I, II y III, y 52 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche”.

- XVII.** Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 49 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, la Junta General Ejecutiva en coadyuvancia con la Asesoría Jurídica del Consejo General, se encontró en aptitud de realizar el análisis de los requisitos legales de procedencia y demás normativa aplicable, conforme lo establecido en el artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para determinar si la denuncia cumple o no con los requisitos exigidos por la ley, para posteriormente informarlo a la Junta General Ejecutiva para que ésta se encuentre en la posibilidad de admitir, desechar o determinar lo que conforme a derecho corresponde. Dichos requisitos son los siguientes: I. El nombre del quejoso con firma autógrafa o huella digital del quejoso; II. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante; IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados; V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja; VI. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.
- XVIII.** Que del análisis efectuado al escrito de denuncia y de ampliación de denuncia presentado por el C. José Roberto Cen Balán, en relación con todos y cada uno de los requisitos exigidos en las fracciones del artículo 613, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales relativo a los requisitos que el escrito de queja debe contener en el Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

Fracción I. *El nombre con firma autógrafa o huella digital del quejoso.* Se expresa como nombre del quejoso el C. José Roberto Cen Balán, con firma autógrafa al margen del documento;-----



Acuerdo No. JGE/19/2021

Fracción II. *El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones.* Se manifiesta como domicilio el ubicado en Calle 9 S/N, Localidad Tinún c.p. 24730, Tenabo Campeche, y proporciona correo electrónico en términos del acuerdo JGE/06/2020 y JGE/01/2021;-----

Fracción III. *Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante; los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Instituto, así como sus representantes acreditados ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito.* La presenta persona física por su propio derecho, y se identificó con su credencial para votar con OCR XXXXXXXXXXXXX;-----

Fracción IV. *Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados.* Contiene un apartado de hechos en el cual expresa los hechos en que se sustenta la Queja y manifiesta presuntas violaciones a la normatividad electoral;-----

Fracción V. *La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja.* Respecto a los elementos de prueba, el quejoso en su escrito de denuncia, aporta imágenes de lo que en apariencia son publicaciones de la red social FACEBOOK, de las que no se puede verificar su origen, y que han sido verificadas, en el acta OE/IO/04/2021, en la cual se refiere de las imágenes adjuntas al escrito lo siguiente: “Se observa, aparentemente, dos capturas de pantalla de la red social Facebook”, cabe señalar que el quejoso no aportó ligas para inspeccionar, toda vez que como lo señala, refiere que las notas “misma campaña fue borrada por todas aquellas personas que lo habían publicado” (sic);-----

Fracción VI. *El nombre y domicilio de cada uno de los presuntos infractores.* Señala como responsable a la C. Imelda Vazquez Cen y a los integrantes del subcomité del PRI de Tinún y simpatizantes, pero NO menciona los domicilios y correos electrónicos en los que pueden oír y recibir notificaciones, ni los nombres de los integrantes del subcomité del PRI de Tinún y simpatizantes, requisitos indispensables establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche para actuar sin vulnerar los derechos constitucionales de cada uno de los presuntos infractores, toda vez que la finalidad de contar con los domicilios, es para asegurar que estos tengan pleno conocimiento de la existencia de una denuncia en su contra, a efecto de no vulnerarles el derecho constitucional establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permita que esta autoridad esté en posibilidades de realizar los procedimientos a que alude el propio Reglamento sin transgredir los derechos de los presuntos infractores; y para efectos de que esta autoridad en el momento procesal oportuno, si fuera el caso, pueda realizar legal y válidamente la notificación de manera personal a los mismos, ya que como afectados tienen el derecho de manifestar lo que les convenga a su propio derecho. Lo anterior, es debido a que la legislación electoral no permite la representación para tal efecto, como tampoco la gestión de negocios, razones estas por las cuales la referida diligencia no podría dejarse a los presuntos infractores en estado de indefensión si quien recibiera la notificación, por dolo o negligencia, omitiera a su vez notificarle la comunicación de la Autoridad Electoral, con lo cual se causaría una afectación a sus derechos político-electorales constitucional y legalmente consagrados. Por ello, se consideró necesario, que, para estar en posibilidad de cumplir con la notificación personal en el presente caso, se debe atender al concepto de DOMICILIO que, en términos de la legislación civil del Estado de Campeche es el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de esta, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle y, respecto del cual la Tesis en materia civil 3.1º. C.61C, con registro No. 197587 Novena Época, de la SCJN, establece que “...el domicilio de una persona física se define como el lugar donde reside habitualmente, a falta de este lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y, a



Acuerdo No. JGE/19/2021

falta de uno y otro, el lugar en que se halle; luego, es evidente que los numerales indicados no emplean indistintamente el domicilio donde habitualmente reside una persona y aquel en que tiene el principal asiento de sus negocios; de manera que el empleo de la palabra domicilio no alude a la población donde radica la persona con ánimo de estar establecida o en el que tiene el principal asiento de sus negocios, sino a la casa en que habita que es donde, por disposición legal, debe practicarse el emplazamiento a juicio”, por lo tanto se tiene por no satisfecho cabalmente este requisito exigido en la presente fracción,-----

Fracción VII. *Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de las copias simples legibles para emplazar a cada uno de los presuntos infractores.* El quejoso a pesar de presentar su denuncia a través de correo electrónico, no proporcionó correo alguno a través del cual pudieran ser notificados los demandados a efecto de que tengan conocimiento de la existencia de una denuncia instaurada en su contra y, de admitirse la denuncia, poder dar contestación y realizar su defensa. Lo anterior, es un requisito indispensable para efectos de que esta autoridad evite el indebido ejercicio, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se tiene por NO satisfecho cabalmente este requisito exigido en la presente fracción. Cabe mencionar que las diligencias llevadas a cabo en esta queja, hasta el momento han sido tramitadas vía electrónica.-----

- XIX.** Que por lo anterior, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 52 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y una vez concluida las diligencias para la constatación de la existencia de los hechos irregulares denunciados, necesarias para el esclarecimiento de éstos, se desprende que no se cumple con la totalidad de los requisitos para la presentación del escrito presentado por el C. José Roberto Cen Balán; de conformidad con los artículos 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 59 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- XX.** Qué asimismo, con fundamento en los artículos 49, 54 y 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva, sin que constituya un estudio de fondo, señala lo relativo a la aportación de los medios de prueba e indicios que fueron presentados, cuando se denuncien la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de campaña, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar, y persona que se aprecian en la prueba. La citada Junta, una vez concluido con el análisis de verificación de cumplimiento de lo exigido referente a las pruebas e indicios, establecidos en los artículos 49, 52, 54 y 55 del Reglamento citado, se encontrará en aptitud de proceder según lo que corresponda.

Por lo anterior, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 52 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y una vez concluidas las diligencias para la constatación de la existencia de los hechos irregulares denunciados, necesarias para el esclarecimiento de éstos, se desprende que se cumple parcialmente con los requisitos para la presentación del escrito de queja interpuesto por el C. José Roberto Cen Balán, en su calidad de ciudadano, presentado en contra de la C. Imelda Vazquez Cen, integrantes del subcomité del PRI de Tinún y simpatizantes” (sic), por presuntas violaciones a la normatividad electoral; de conformidad con los artículos 614 de la



Acuerdo No. JGE/19/2021

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 59 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- XXI.** Que de la lectura de los hechos, se hace notar que se fundamentan en imágenes de lo que en apariencia son publicaciones de una red social, sin que se pueda corroborar el origen, toda vez que no proporcionó ligas electrónicas o algún otro medio de convicción con los que se pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona de las publicaciones, toda vez que no se puede advertir con certeza una violación en materia electoral, cabe señalar que el quejoso refiere que las supuestas notas fueron borradas *“misma campaña fue borrada por todas aquellas personas que lo habían publicado” sic*, por lo que, con mayor razón es imposible acreditar la existencia de una presunta violación en la materia electoral, por lo que, los elementos en los que se sustenta carecen de eficiencia probatoria, no obstante el quejoso no presenta elementos de convicción que permita vincular con la presunta infracción, toda vez que de las imágenes no se pueden advertir las circunstancias de modo, tiempo, lugar, como tampoco se puede identificar la identidad de las personas; en dicho contexto conforme el artículo 5°, del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considera como queja frívola aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión o notas periódicas, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad:

“Artículo 5.- La promoción de quejas frívolas, constituirán una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral. Se entiende por quejas frívolas las siguientes: I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad...”;

- XXII.** Que por tanto, toda vez que el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que, en los casos en que se determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano; es por lo que, de acuerdo a la valoración realizada y al informe técnico de la asesoría jurídica, debe considerarse el desechamiento del escrito de queja al tratarse de un escrito evidentemente frívolo por sustentarse elementos con los que no se pueden acreditar su veracidad, además de que con los elementos que se presentan, no es posible identificar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona del acto de inconformidad. De tal manera que el recurrente no evidencia en sus argumentos cuáles eran las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con los hechos denunciados, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, sirve de referencia la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido se cita a continuación:

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como



Acuerdo No. JGE/19/2021

el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.**

- XXIII.** Que del análisis realizado, así como de las observaciones planteadas en las consideraciones del presente documento, se desprende que, queda plenamente acreditado que la queja no satisface a plenitud con los requisitos establecidos en el artículo 606 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 34 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en virtud que de la simple lectura del escrito de queja presentada por el C. José Roberto Cen Balán, de fecha 30 de enero de 2021, se desprende que hay incumplimiento del requisito que prevé las fracciones V, VI y VII del artículo 606 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y fracción V del artículo 34, del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tales como no aportar elementos con los que se pueda sustentar la queja, así como el nombre de las personas, domicilio y correo electrónico de cada uno de los infractores, hechos que hacen que la denuncia No cumpla con los requisitos necesarios para ser admitida, y finalmente se actualiza la categoría de frivolidad respecto de la denuncia presentada, toda vez que lo fundamenta en las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, y se sustenta en lo que pueden considerarse como notas de opinión sin elementos con los que se pueda corroborar la veracidad, es decir, con ello, no cumple en principio, con los requisitos fundamentales para contar con elementos suficientes que validen los actos de molestia que en ejercicio de su función emita la autoridad, debido a que la persona física se basa en imágenes de las que no se puede advertir con certeza una violación en materia electoral, que carecen de eficiencia probatoria, no obstante no están corroboradas con algún elemento de convicción con los que puedan vincularse con otro elemento probatorio, además que de las impresiones de imágenes no se pueden advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como tampoco se puede identificar la identidad de las personas, para determinar que se trata de actos anticipados de precampaña o campaña, o cualquier otra infracción electoral, conforme a lo establecido en el artículo 42, fracción II, del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones



Acuerdo No. JGE/19/2021

y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y finalmente se actualiza la categoría de frivolidad respecto de la denuncia presentada, toda vez que lo fundamenta en hechos de los que no se pueden advertir constituyan una falta o violación electoral conforme a lo señalado en el artículo 5, fracción III, del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por todo lo anterior, la queja presentada por el C. José Roberto Cen Balán de fecha 1 de febrero de 2021, debe ser desechada de plano, con fundamento en los artículos 602, fracción III y IV, 614, y 609, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 42, fracciones I y II del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los cuales establecen:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

“Artículo 602.- Constituirá una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, autoridades o servidores públicos o en su caso de cualquier persona física o moral cuando sea presentada una queja que resulte frívola. Se entiende por quejas frívolas las siguientes:

- I.
- II.
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV.

Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

Artículo 5.- La promoción de quejas frívolas, constituirán una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral. Se entiende por quejas frívolas las siguientes:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se **formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y **no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad**;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que **no constituyan una falta o violación electoral**, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, **que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad**.

Artículo 42.- La queja se desechará cuando:

- I. El escrito no cumpla con alguno de los **requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 34 de este Reglamento**;
- II. Cuando de los hechos en que se sustente **la queja no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar**;
- III. **Resulte frívola**, el presunto infractor sea un Partido o Agrupación Política que, con fecha anterior a la presentación de la queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;
- IV. El presunto infractor no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones, y
- V. Sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 43 de este Reglamento.

(Énfasis añadido)

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia 16/2011

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del



Acuerdo No. JGE/19/2021

procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos”.

- XXIV.** Que en virtud de lo anterior, no es posible llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, sirve de sustento la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y contenido; **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO DE SU FINALIDAD ELECTORAL”**, que dispone lo siguiente: *“Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”*

Cabe señalar que, el carácter de frivolidad de la denuncia, deriva de la circunstancia de que ésta se sustenta únicamente en imágenes que no pueden ser corroboradas con otro medio de convicción, que generen indicios sobre la veracidad de los hechos denunciados, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar; lo cual, como ya quedó apuntado no implica un prejuzgamiento del fondo del asunto; es decir, no se tienen elementos suficientes para iniciar la investigación correspondiente, toda vez que la queja no se encuentra soportada con algún otro medio de convicción que permitan demostrar en forma indiciaria la veracidad de los hechos descritos en la misma, propiciando la promoción del escrito de denuncia, incertidumbre y afectación al estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Sirve de sustento la Jurisprudencia 33/2002, de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a letra dice:

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo



Acuerdo No. JGE/19/2021

para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decreta el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-033/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002.

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002.

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-051/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002.

Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

Así las cosas, la gravedad de una queja frívola será mayor, si la misma carece de hechos, dado que en tales condiciones el ocurrente estará faltando a la carga de la afirmación, al no proveer a la autoridad el conocimiento de aquello que pretende sea materia de pronunciamiento; en cambio, será menor la trascendencia de la falta, si los hechos están señalados, pero no constituyen una infracción a la norma electoral.

En el mismo tenor, se debe considerar que irroga mayor perjuicio la presentación de una denuncia que no esté apoyada en lo absoluto por medio de convicción alguno, mientras que no será tan dañoso el hecho de que las pruebas acompañadas no resulten idóneas y/o suficientes para orientar la actividad investigadora de la autoridad.

Finalmente, por cuanto hace al perjuicio provocado con la presentación de una denuncia frívola, será menester tomar en consideración, por ejemplo, si a partir de la instauración del



Acuerdo No. JGE/19/2021

procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y en ejercicio de su facultad investigadora, la autoridad competente instrumentó diligencias que se constituyeran en actos de molestia a los gobernados, o que implicaran requerimientos a otros órganos de autoridad.

- XXV.** Que del análisis realizado y de las observaciones planteadas en las consideraciones del presente documento, se desprende que, queda plenamente acreditado que la denuncia no satisface a plenitud con los requisitos establecidos en el artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en virtud que de la simple lectura del escrito de denuncia presentado por el C. José Roberto Cen Balán, se desprende que hay incumplimiento de requisitos que prevén las fracciones V, VI y VII del artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y fracciones V, VI y VII del artículo 52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tales como no aportar elementos con los que se pueda sustentar la queja, así como el nombre de las personas, domicilio y correo electrónico de cada uno de los infractores, hechos que hacen que la denuncia No cumpla con los requisitos necesarios para ser admitida, y finalmente se actualiza la categoría de frivolidad respecto de la denuncia presentada, toda vez que lo fundamenta en las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, y se sustenta en lo que pueden considerarse como notas de opinión sin elementos con los que se pueda corroborar la veracidad, conforme a lo señalado en el artículo 5, fracción III del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 602 fracción I y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 42 fracciones I y III del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los cuales establecen:
- XXVI.** Que del análisis realizado y de las observaciones planteadas en las consideraciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII del presente documento, se desprende que, queda plenamente acreditado que la denuncia no satisface a plenitud con los requisitos establecidos en el artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en virtud que de la simple lectura del escrito de denuncia presentado por el C. José Roberto Cen Balán, se desprende que hay incumplimiento de requisitos que prevén las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y fracciones IV y V artículo 52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tales como no aportar elementos con los que se pueda sustentar la queja, así como el nombre de las personas, domicilio y correo electrónico de cada uno de los infractores, hechos que hacen que la denuncia No cumpla con los requisitos necesarios para ser admitida; además, no cumple con las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona contemplados en el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y finalmente se actualiza la categoría de frivolidad respecto de la denuncia presentada, toda vez las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, y se sustenta en lo que pueden considerarse como notas de opinión sin elementos con los que se pueda corroborar la veracidad, conforme a lo señalado en el artículo 5 fracción IV y V del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la



Acuerdo No. JGE/19/2021

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 602 fracción II y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 5, 42 y 58 fracciones I, III y IV del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los cuales establecen:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

“Artículo 602.- Constituirá una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, autoridades o servidores públicos o en su caso de cualquier persona física o moral cuando sea presentada una queja que resulte frívola. Se entiende por quejas frívolas las siguientes:

...

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

...

Artículo 614.- La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes.

En los casos en que se determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano. Se entenderá que es frívola, cuando:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran ajustadas a derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y
- IV. Aquéllas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Para el caso de que la queja sea desechada, la Junta General Ejecutiva deberá remitir al Tribunal Electoral exclusivamente copia de la resolución de desechamiento para su conocimiento.

Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 5.- La promoción de quejas frívolas, constituirán una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral. Se entiende por quejas frívolas las siguientes:

- V. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- VI. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- VII. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- VIII. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Artículo 42.- La queja se desechará cuando:

- VI. El escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 34 de este Reglamento;
- VII. Cuando de los hechos en que se sustente la queja no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar;
- VIII. Resulte frívola, el presunto infractor sea un Partido o Agrupación Política que, con fecha anterior a la presentación de la queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;



Acuerdo No. JGE/19/2021

- IX. *El presunto infractor no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones, y V. Sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 43 de este Reglamento.*

Artículo 58.- *La queja será desechada de plano por la Junta, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna uno o todos los requisitos indicados en el artículo 52 de este Reglamento;

II...

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La queja sea evidentemente frívola.”

Es por lo que, la Junta General Ejecutiva, se encuentra en aptitud de determinar que la denuncia presentada por el C. José Roberto Cen Balán, sea desechada de plano, por todas las razones asentadas anteriormente, en virtud que del escrito de queja no se advierte dato o elemento que permita considerar que las presuntas violaciones descritas tuvieran incidencia en materia electoral, además de que no cumple con cabalidad con los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral.

No se omite señalar que la información proporcionada que es de carácter **CONFIDENCIAL**, por ningún motivo deberá revelarse su contenido para efectos distintos al procedimiento en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; así como Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- XXVII.** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 257 fracción I, 286, fracciones VIII, y X, 600, 601, 610, 611, 613, 614 y 615, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 49, 50, 54 y 59 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se propone al pleno de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche: a) Dar cuenta del informe que rinde la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo JGE/06/2021 intitulado “*INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/06/2021 INTITULADO “ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C. JOSÉ ROBERTO CEN BALÁN”*”, mismo que forma parte integral del expediente de queja IIEC/Q/02/2021, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; b) Aprobar desechando de plano la denuncia interpuesta por el C. José Roberto Cen Balán, al quedar plenamente acreditado que la queja no satisface a plenitud los requisitos de los artículos 602 fracción II y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 5, 34, 42, fracciones I, II y III, y 52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; c) Aprobar que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio de manera electrónica, el presente Acuerdo y el Informe Técnico, al C. José Roberto Cen Balán, a través del correo electrónico proporcionado en su escrito de queja, lo anterior, conforme con lo exigido en los Acuerdos JGE/06/2020 y JGE/01/2021 emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; d) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio remita vía electrónica el presente Acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche en términos del artículo 614, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales



Acuerdo No. JGE/19/2021

y administrativos a que haya lugar; e) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; f) Instruir a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la notificación electrónica realizada por estrados tendrá plena validez jurídica, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/06/2020 aprobado el 6 de agosto del 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; g) Tener por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de denuncia correspondiente; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; h) Publicar el presente acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; e i) Publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del informe que rinde la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo JGE/06/2021 intitulado *“INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/06/2021 INTITULADO “ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C. JOSÉ ROBERTO CEN BALÁN”*, mismo que forma parte integral del expediente de queja IEEC/Q/02/2021, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XXVII del presente documento.

SEGUNDO: Se aprueba desechar de plano la denuncia interpuesta por el C. José Roberto Cen Balán, al quedar plenamente acreditado que la queja no satisface a plenitud los requisitos de los artículos 602 fracción II y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 5, 34, 42, fracciones I, II y III, y 52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XXVII del presente documento.

TERCERO: Se aprueba que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio de manera electrónica, el presente Acuerdo y el Informe Técnico, al C. José Roberto Cen Balán, a través del correo electrónico proporcionado en su escrito de queja, lo anterior, conforme con lo exigido en los Acuerdos JGE/06/2020 y JGE/01/2021 emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXVII del presente documento.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio



Acuerdo No. JGE/19/2021

remita vía electrónica el presente Acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche en términos del artículo 614, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XXVII del presente documento.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XXVII del presente documento.

SEXTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la notificación electrónica realizada por estrados tendrá plena validez jurídica, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/06/2020 aprobado el 6 de agosto del 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XXVII del presente documento.

SÉPTIMO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de denuncia correspondiente; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XXVII del presente documento.

OCTAVO: Publíquese el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXVII del presente documento.

NOVENO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 2 DE MARZO DE 2021.-----

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- MTRA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- L.A.E. JOSÉ LUIS REYES CADENAS, DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- MTRA. MIRIAM MARGARITA ROSAS URIOSTEGUI, DIRECTORA EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- MTRO. VICTOR HUGO ZUBIETA DELGADO, DIRECTOR EJECUTIVO DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- RÚBRICAS.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.